

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

---

**SOLICITUD:** Copias certificadas de finiquito, nuevo nombramiento y nóminas de pago del nuevo cargo del Lic. Carlos Mercado Rodríguez. Considero prudente mencionar que en caso de que no haya finiquito del licenciado en mención, debe de haber un convenio para estar trabajando en el Ayuntamiento; si fuera este el caso, solicito se me proporcione copia certificada del convenio en mención.

**RESPUESTA DE LA UTI:** Se informa al peticionario que después de haber realizado el trámite correspondiente y recibido respuesta por parte de la Encargada de la Hacienda Municipal y del Oficial Mayor Administrativo, respectivamente informaron que no existe finiquito ni documento de dicho concepto ni nómina de pago, así como que no existe nombramiento ni convenio realizado con y para el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez para estar trabajando en e Ayuntamiento, actualizándose el supuesto de la improcedencia por inexistencia que se justifica en el numeral 3 de la Ley de Transparencia, por lo que al no haber sido generada la información solicitada, no representa en materia de acceso debido a que no existe.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** Se le negó información solicitada sin fundamento legal, ya que una vez que se le notificó a través de su autorizada sobre la resolución a su solicitud de información y le informaron de la inexistencia de lo requerido, pues es una incongruencia burda y lamentable, ya que el finiquito si lo exigió el Licenciado Carlos Favian Mercado Rodríguez el día en que fue destituido por pérdida de confianza y que dicha exigencia quedó asentada en el Acta del Ayuntamiento el día de su destitución, asimismo considera que debe de haber un nombramiento o convenio para que dicho licenciado esté trabajando en el Ayuntamiento pues se le ve al mismo realizando actividades propias de un servidor público en funciones, pues ha observado que el Lic. lleva documentos de una oficina a otra, da instrucciones a personal de la Secretaría del Ayuntamiento sobre documentos y atiende personas que acuden por algún problema y tiene pláticas con algunos regidores dentro de las oficinas, por lo que dicho ex servidor público estaría en el supuesto que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 61 fracciones XI y XVIII.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Se declara infundado el recurso, ya que de actuaciones se desprende que las manifestaciones de agravio y las documentales aportadas por el recurrente no son documentos suficientes e indubitables de prueba de existencia de la información requerida, sin embargo, lo que si se acredita que el sujeto obligado funda, motiva y justifica la inexistencia de la información solicitada, por lo que se confirma la resolución impugnada.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **687/2015.**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**  
RECURRENTE:  
CONSEJERA PONENTE: **OLGA NAVARRO BENAVIDES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de  
Noviembre de 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **687/2015**,  
interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos  
atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, para lo  
cual se toman en consideración los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 06 seis de Julio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente,  
presentó solicitud de información, ante la Secretaría General del sujeto obligado  
**AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, por medio de la cual requirió la siguiente  
información:

"...  
*Como Usted sabe, el día 16 dieciséis de abril del año en curso, FUE  
DESTITUIDO el Secretario General de este Ayuntamiento; el Lic. Carlos  
Favian Mercado Rodríguez; POR PERDIDA DE CONFIANZA.  
Ahora bien en el acto de destitución, el mencionado Lic. PIDIO AL PLENO  
QUE SE LE LIQUIDARA conforme a derecho respecto al tiempo laborado.*

*En base a lo anterior solicito tenga a bien en proporcionarme lo siguiente:*

COPIAS CERTIFICADAS DE:

- a).- Finiquito del; Lic. Carlos Mercado Rodríguez.
- b).- Nuevo nombramiento del; Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez
- c).- Nominas de Pago DEL NUEVO CARGO DEL, Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez.

*Considero prudente mencionar que EN CASO DE QUE NO HAYA  
FINIQUITO DEL LIC. EN MENCIÓN; considero que debe de haber un  
convenio para estar trabajando en el Ayuntamiento; SI FUERA ESTE EL  
CASO, solicito se me proporcione lo siguiente:*

COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO EN MENCIÓN..."(sic)

2. Tras los trámites internos seguidos ante las dependencias generadoras de la  
información solicitada del sujeto obligado, con fecha 21 veintiuno de Julio de 2015  
dos mil quince, mediante acuerdo identificado como UMT-EXP.-127/2015,

signado por el Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, emitió resolución a la solicitud de información referida en el punto anterior, en sentido IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA, la cual le fue notificada a la autorizada del recurrente personalmente en esa fecha y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

“...  
**PRIMERO.-** “Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial, específicamente en el punto A del mismo donde requiere copia del finiquito del Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez, se informa al peticionario que después de haber recibido respuesta por parte de la Encargada de a Hacienda Municipal se informa que no existe finiquito ni documento de dicho concepto por el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez.

**SEGUNDO.-** Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial donde solicita nuevo nombramiento del Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez,, por lo que después de realizar el trámite correspondiente con el Oficial Mayor Administrativo y que dicha Dependencia Entregó respuesta correspondiente, se informa que no existe nombramiento ni convenio realizado con el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez, para estar trabajando en el ayuntamiento.

**TERCERO.-** Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta, específicamente en el punto B del mismo donde requiere copia de las nominas de pago del nuevo cargo del Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez, se informa al peticionario que después de haber recibido respuesta por parte de la Encargada de la Hacienda Pública Municipal se informa que no existe nomina de pago para el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez.

De esta manera se informa que se actualiza el supuesto de la improcedencia por inexistencia que se justifica en el numeral 3 de la Ley de Transparencia...

...  
Por lo que al no haber sido generada, no representa en materia de acceso debido a que no existe.

Lo anterior con fundamento en los artículos 86 fracción IIII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...  
Finalmente, ríndase informe al Titular de este sujeto obligado y al Instituto de Información Pública del Estado de Jalisco, sobre la improcedencia de la información pública solicitada...”(sic)

3. El día 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince, ante la Secretaría General del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el solicitante de la información presentó recurso de revisión inconformándose por la respuesta que le fu otorgada el día 21 veintiuno de Julio de 2015 dos mil quince, referida en el punto anterior, desprendiéndose de su agravio lo siguiente:

“  
Ahora bien en la notificación que se me hizo a través de mi autorizada el día martes 21 de Julio, se me informa que:

PRIMERO.- NOEXISTE FINIQUITO.  
SEGUNDO.- NO EXISTE NOMBRAMIENTO NI CONVENIO.  
TERCERO.- NO EXISTE NOMINA DE PAGO.

CONSIDERO que esta NEGATIVA sin fundamentos legales es UNA INCONGRUENCIA BURDA y lamentablemente por lo siguiente:

a).- El finiquito si lo exigió el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez, el día que fue DESTITUIDO POR PERDIDA DE CONFIANZA como, Secretario General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco; dicha exigencia quedó asentado en el ACTA DE Ayuntamiento el día de su destitución.

b).- CONSIDERO que debe haber un nombramiento o convenio para estar trabajando el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez el Ayuntamiento, PUES SE LE VE AL MISMO, realizando actividades Propias de un servidor público en funciones; pues EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA, UN SERVIDOR HA OBSERVADO QUE; el Lic. En Mención:

- 1.- Lleva documentos de una oficina a otra.
- 2.- Da instrucciones a personal de la Secretaría General del Ayuntamiento sobre documentos.
- 3.- Atiende a personas que acuden por algún problema.
- 4.- Tiene pláticas con algunos REGIDORES dentro de las oficinas del Ayuntamiento.

Yo me pregunto, si supuestamente NO TIENE CARGO, ni un COVENIO y hace actividades de un servidor público; este Ex servidor Público ESTARIA EN EL SUPUESTO que marca la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Jalisco, en su artículo 61 fracciones XI y XVIII...

...  
Considero prudente mencionar que es lamentable SABER que el Secretario General del Ayuntamiento de TALA, Jalisco; HAYA SIDO DESTITUIDO POR PERDIDA DE CONFIANZA y siga interviniendo en la administración Y EL AYUNTAMIENTO ESTE DE ACUERDO.

Pero lo más incongruente es que se me notifique; QUE no tiene cargo ni convenio alguno, ni recibe pago, para estar trabajando en este Ayuntamiento, por CONSIGUIENTE puedo aceptar que no tenga sueldo, pero QUE NO TENGA NOMBRAMIENTO Y ESTE TRABAJANDO por lógica es inaceptable.

Así pues, por lo expuesto considero que se me ha negado la información solicitada SIN FUNDAMENTO LEGAL..."(sic)

4.- Con fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 06311, escrito signado por el Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por el cual adjunta el recurso de revisión referido en el punto anterior, asimismo adjunta informe de contestación a dicho recurso, los medios de prueba y los oficios generados al interior del sujeto obligado en copias certificadas, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 100 punto 5 de la Ley de la materia vigente, en razón de que dicho medio de impugnación se recibió ante el sujeto obligado, por lo que del informe se desprenden los siguientes argumentos:

"...Por lo que respecto al punto A y B, esta Secretaría General tuvo a bien en requerir a la Encargada de la Hacienda Pública Municipal para que proporcionara de existir esta la información requerida por el peticionario refiriendo lo siguiente:

"...De acuerdo a nuestra base de datos y de los reportes del sistema le informo que no existe ningún documento contable ni de cualquier otra índole que se especifique como finiquito al Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez. Asimismo el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez no tiene ningún nuevo cargo en este H. Ayuntamiento de Tala Jalisco, por lo tanto no se encuentra adscrito a la nomina de dicho ayuntamiento.

De esta manera este sujeto obligado en la notificación correspondiente se informó que:

**PRIMERO.-** "Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial, específicamente en el punto A del mismo donde requiere copia del finiquito del Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez, se informa al peticionario que después de haber recibido respuesta por parte de la Encargada de la Hacienda Pública Municipal se informa que no existe finiquito ni documento de dicho concepto por el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez.

**TERCERO.-** Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta, específicamente en el punto B del mismo donde requiere copia de las nominas de pago del nuevo cargo del Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez, se informa al peticionario que después de haber recibido respuesta por parte de la Encargada de la Hacienda Pública Municipal se informa que no existe nomina de pago para el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez.

De esta manera se informa que se actualiza el supuesto de la improcedencia por inexistencia que se justifica en el numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

-Conceptos fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones.

**Por lo que al no haber sido generada, no representa en materia de acceso debido a que no existe.**

De la misma manera se acredita con la copia debidamente certificada del oficio de respuesta remitido por la Encargada de la Hacienda Pública Municipal de la cual se desprende la respuesta emitida por su parte.

Así también y en cuanto al punto C y D arriba mencionados, esta Secretaría General al dar el estudio correspondiente y después de girar los oficios correspondientes al Oficial Mayor Administrativo que resulta ser la dependencia generadora de la información solicitada, donde una vez que dio respuesta la misma y que se describe a continuación:

**"Por lo que se notifica al respecto que no se cuenta con nombramiento, ni con convenio realizado por parte del Licenciado Carlos Favian Mercado Rodríguez, con el H. Ayuntamiento Constitucional, asimismo desconociendo si existe en trámite algún convenio laboral."**

Por lo que al respecto de lo descrito por el Oficial Mayor Administrativo, esta Secretaría General tuvo a bien en contestar de la siguiente manera:

**SEGUNDO.-** Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial donde solicita nuevo nombramiento del Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez, por lo que después de realizar el trámite correspondiente con el Oficial Mayor Administrativo y que dicha Dependencia entregó respuesta correspondiente, se informa que no existe nombramiento ni

*convenio realizado con el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez, para estar trabajando en el ayuntamiento.*

*Por lo tanto se puede observar que desprendible del acuerdo en materia de transparencia en mención se desprende que este sujeto obligado realizó la correspondiente fundamentación y Justificación correspondiente, haciendo hincapié en que resulta imposible para este sujeto obligado en proporcionar información que no existe.*

*De esta manera se acredita el trámite que obliga la Ley de Transparencia al respecto, sin embargo y esta Unidad Municipal de Transparencia desconoce totalmente la situación que engloba a C. Carlos Favian Mercado Rodríguez, haciendo hincapié que esta Unidad Municipal de Transparencia se limita a lo que las dependencias generadoras hagan mención, reiterando que no existe relación entre el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco y el ciudadano ya mencionado..."(sic)*

5.- Mediante acuerdo emitido el día 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario General del sujeto obligado referido en el punto anterior, por el cual remite el recurso de revisión referido en el punto tres de los presentes antecedentes, del cual acordó la admisión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **687/2015**, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**. Asimismo se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente, por lo que para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la Consejera Ponente Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera y dado que se reitera que el recurso de revisión fue presentado ante el sujeto obligado antes mencionado, quien lo remitió junto con su informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, por lo tanto, no se dispuso requerir de dicho informe de ley correspondiente, atento a lo establecido en el artículo 100 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por último en dicho acuerdo se le solicitó al sujeto obligado proporcione a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso de revisión que aquí se resuelve.

6. El día 12 doce de agosto del año en curso, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente que nos ocupa, para su tramitación y seguimiento; asimismo se le tuvo haciendo del conocimiento tanto al sujeto obligado, como al recurrente el derecho con que cuentan para celebrar la audiencia de conciliación, por lo que se les enteró que contaban con 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente para que las partes manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de dicha audiencia y se les apercibió que en caso de no hacer manifestación alguna a favor de la aludida audiencia, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notificación de dichos acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes que se les formuló tanto al sujeto obligado mediante oficio CNB/019/2015, como al recurrente, ambos el día 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, a través de sus respectivos correos electrónicos proporcionados para tal efecto, así como consta en las fojas veintitrés, veinticuatro y veinticinco de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

7.- Por lo anterior, con fecha 20 veinte de agosto del año en curso, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos dictó acuerdo mediante el cual da cuenta de que les feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, haciéndose constar que la mismas no realizaron manifestación alguna al respecto, por tal motivo, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince, ante la Secretaría General del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día 21 veintiuno de Julio del año en curso, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión es determinar si el sujeto obligado emitió su resolución fundada y motivada de acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia vigente y con ello determinar si existe alguna afectación o no al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se le tienen al ahora recurrente por presentados a través de su recurso de revisión los siguientes medios de convicción:

- a) Acuse original de recibo de la presentación de la solicitud de información en fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, signado por el ahora recurrente.
- b) Copia simple de la resolución a la solicitud de información de fecha 14 de julio de 2015 dos mil quince, identificada con el expediente UMT EXP 127/2015 y que le fue notificada a la autorizada del ahora recurrente en fecha 21 veintiuno de julio del año en curso.
- c) Copia simple del Acta número 50E de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso.

Por su parte el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, aportó como elementos de prueba, en copias certificadas, las siguientes:

d) Legajo de 4 cuatro copias certificadas relativas los oficios generados por la comunicación interna realizadas por el sujeto obligado a las dependencias generadoras de la información con respecto a la solicitud planteada por el ahora recurrente dentro del expediente UMT EXP 127/2015.

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia vigente, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), y c), al ser ofertadas por el recurrente en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por el sujeto obligado, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Respecto a la prueba marcada con el inciso d), al ser presentadas en copias certificadas, emitidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se tienen como documentales públicas, mismos que se les otorga valor probatorio pleno.

**VIII.-** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los argumentos y consideraciones que a continuación se señalan:

La inconformidad del recurrente versa en el sentido de que se le negó información solicitada sin fundamento legal, ya que una vez que se le notificó a través de su autorizada sobre la resolución a su solicitud de información y le informaron de la inexistencia de lo requerido, pues es una incongruencia burda y lamentable, ya que el finiquito si lo exigió el Licenciado Carlos Favian Mercado Rodríguez el día en que fue destituido por pérdida de confianza y que dicha exigencia quedó asentada en el Acta del Ayuntamiento el día de su destitución, asimismo considera que debe de haber un nombramiento o convenio para que dicho

licenciado esté trabajando en el Ayuntamiento pues se le ve al mismo realizando actividades propias de un servidor público en funciones, pues ha observado que el Lic. lleva documentos de una oficina a otra, da instrucciones a personal de la Secretaría del Ayuntamiento sobre documentos y atiende personas que acuden por algún problema y tiene pláticas con algunos regidores dentro de las oficinas, por lo que dicho ex servidor público estaría en el supuesto que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 61 fracciones XI y XVIII.

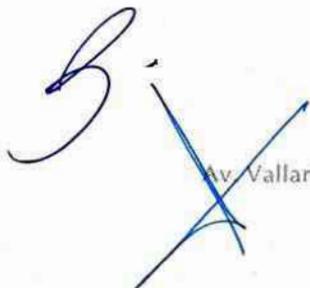
Sin embargo, para los que aquí resolvemos, lo infundado de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente deviene en razón de que de las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, no se advierten elementos indubitables y suficientes que prueben de la existencia de la información requerida, ya que de la documental pública presentada en copia simple como lo es el Acta del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, con número 50E correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso en 4 cuatro fojas, en la cual si bien es cierto consta que se aprobó por mayoría absoluta de los integrantes, determinar como procedente la destitución del Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez como encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, debido a la pérdida de confianza, asentándose en la intervención que tuvo el C. Arturo Macías, en su carácter de Presidente Municipal interino, respecto al tercer punto del orden del día relativo a tal destitución, que se le hizo del conocimiento al Secretario (Carlos Favian Mercado Rodríguez) que se le otorgó el espacio para manifestar su derecho de defensa y contestó que se le liquidara conforme a derecho respecto al tiempo laborado, retirándose del salón de plenos agradeciendo la oportunidad que tuvo de servir al municipio de Tala en su calidad de funcionario y agradeció las muestras de amistad vertidas por algunos integrantes del pleno, por lo que se le despidió con aplausos por su trabajo desempeñado.

También muy cierto es que de lo asentado en dicha Acta del Ayuntamiento no se desprende que se haya aprobado finiquito alguno a beneficio del ex servidor público destituido, asimismo que se le hubiese otorgado un nuevo nombramiento, por lo que en efecto con la documental de referencia no se acredita

fehacientemente la existencia de la información solicitada en los incisos a) y b) de la solicitud de información del recurrente, toda vez que de las gestiones llevadas a cabo por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con la finalidad de recabar la información requerida, por una parte la encargada de la Hacienda Pública Municipal mediante oficio 431/2015, argumento que de acuerdo a su base de datos y de los reportes del sistema informó que no existe ningún documento contable ni de cualquier otra índole que se especifique como finiquito a nombre del destituido y que el Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez no tiene ningún nuevo cargo en ese Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por lo que no se encuentra adscrito a la nómina de dicho sujeto obligado, por otra parte, el Oficial Mayor Administrativo del sujeto obligado mediante oficio 1671/07/2015, informó que no se cuenta con nombramiento, ni convenio realizado por parte del Lic. Carlos Favian Mercado Rodríguez con el Ayuntamiento, asimismo afirma que desconoce si existe en trámite algún convenio laboral.

En ese sentido, cobra sustento los argumentado con anterioridad ya que de las mismas constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que las gestiones que llevó a cabo la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para recabar la información solicitada fue en las áreas competentes de dicho Ayuntamiento Constitucional Autónomo, en concreto a la Hacienda Pública Municipal y a la Oficialía Mayor Administrativa, mediante oficios sin número presentados en fecha 10 diez de Julio del año en curso y la contestación de dichas dependencias por oficios 431/2015 y 1671/07/2015, respectivamente.

En ese sentido, tanto el Acta del Ayuntamiento de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, así como las manifestaciones y consideraciones del recurrente en sus agravios planteados, resultan como ya se dijo insuficientes para acreditar la existencia de la información solicitada, por lo que no se acredita que la información solicitada fue declarada indebidamente inexistente, ya que el ahora recurrente no aportó elementos indubitables suficientes de prueba de su existencia, incumpliendo con ello en los términos de lo que dispone el artículo 93 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado DE Jalisco y sus Municipios.



Por lo tanto, en lo atinente a la información solicitada, el sujeto obligado manifiesta en su resolución que se actualiza el supuesto de la improcedencia por inexistencia ya que ésta no ha sido generada, que se justifica en el numeral 3, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 86, ambos de la Ley de la materia vigente, de lo cual deriva la inexistencia de la misma.

En este sentido, la manifestación del sujeto obligado resulta válida en el sentido de que la información es inexistente, ya que el recurrente no aportó elementos de convicción suficientes, además no se cuenta con constancia en el expediente que acredite la existencia de la información petitionada, por tanto, la presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario) favorece la afirmación del sujeto obligado, en tanto el recurrente no exhiba elementos que acrediten lo contrario, concluyendo así que la inexistencia determinada en la resolución a la solicitud de información planteada, se fundó, motivó y justificó, en los términos de los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE**, autorizados y aprobados por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 15 quince de Diciembre de 2009, dos mil nueve.

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar infundado la pretensión del recurrente manifestada en el presente medio de impugnación, ya que no existió afectación alguna al derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

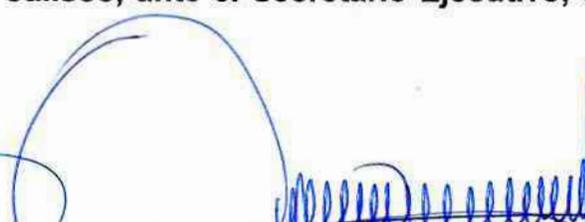
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

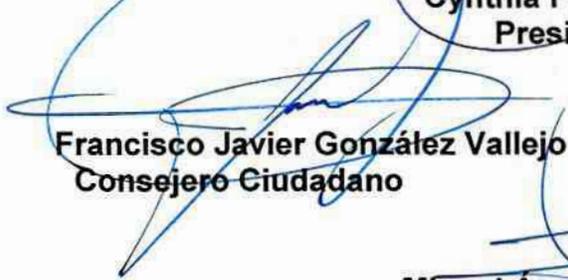
**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 687/2015, interpuesto por la recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

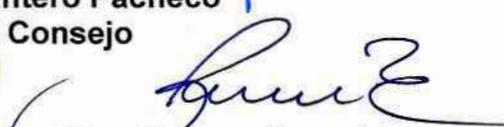
**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución emitida en acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública en el expediente interno UMT EXP. 127/201 y notificada al recurrente en fecha 21 veintiuno de julio del año en curso.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo

  
**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano

  
**Olga Navarro Benavides**  
Consejera Ciudadana

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

HGG